



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	T.S.C.L.(menor)
<b>REPRESENTANTE:</b>	YURANIS PAOLA LAGO RIVERO
<b>DEMANDADO:</b>	HERNAN GUILLERMO CASTRO MORENO
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001- <b>2022-00341</b> -00

Revisado el expediente digital se evidencia que solo está pendiente por recibirse la información solicitada a la Oficina Judicial de Valledupar, la cual se le comunico a la citada dependencia mediante oficio N° 1145 de la misma fecha; así las cosas, se ordena oficialrle por **segunda vez** a la citada dependencia para que haga llegar la información requerida.

Para brindar la respuesta solicitada se le concede el término de tres (3) días.

El incumplimiento de la orden anterior, lo hace acreedor de sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleados a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. **Harold David Fernández Guzmán**, para actuar como apoderado judicial de la señora **Yuranis Paola Lago Rivero** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

El apoderado de la parte demanda solicita se conceda amparo de pobreza a favor de la señora **Yuranis Paola Lago Rivero** y de su menor hijo **T.S.C.L.**, en vista que la demandante manifestó que no tiene recursos para contratar un abogado,

En efecto, el despacho considera oportuno resaltar que una lectura rápida de las disposiciones que regulan la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, implica concluir que el demandante debe expresar que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso, bien sea; antes de la presentación de la demanda o conjuntamente con su radicación, sin embargo, una lectura pausada y acorde al espíritu del enunciado normativo, permite entender que el extremo activo puede solicitar dicha subvención, incluso, durante el curso del proceso, máxime, que el operador judicial debe alejarse del apego irreflexivo de las normas procesales y dar prelación al derecho sustancial, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En este punto, conviene traer a colación lo esbozado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tópic en comento:

*“Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152,*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad:"1-Se subraya y resalta por fuera del texto original.*

Así las cosas, se accede a lo solicitado por la parte demandante y en consecuencia, se concede el amparo de pobreza a favor de la señora **Yuranis Paola Lago Rivero** y de su menor hijo **T.S.C.L.**, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del CGP.

Como quiera que solo está pendiente por recaudarse la información solicitada por parte de la Oficina Judicial, este despacho considera oportuno fijar nueva fecha para continuar con la audiencia.

En consecuencia, el despacho para llevar a cabo dicha diligencia señala el DOS (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0967ca704b99e3930bb44ab6f83a03c55e2fac57ac295e91eb4f2d112e20a1e4**

Documento generado en 20/11/2023 03:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>